

EL REAL DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1780 Y LA CREACION DE LA JUNTA SUPREMA DE ESTADO

Trabajando en la preparación de una edición, actualmente en prensa, de los textos jurídicos difundidos por los periódicos oficiales durante el reinado de Carlos III, y en la obligatoria lectura de los mismos para acompañarla de un índice de materias, llamó nuestra atención este real decreto de 5 de abril de 1780, que debía compartir la voz «Junta Suprema de Estado» con otro de 8 de julio de 1787, que según el índice cronológico de la *Novísima Recopilación* era el que creaba dicha Junta, lo que evidenciaba una llamativa disparidad de fechas. Ahora bien, la lectura del original del texto de 1787 contenía ya un dato que permitía una primera respuesta: «...he resuelto, que además del Consejo de Estado... haya una Junta Suprema, también de Estado, a semejanza de la que actualmente se celebra por Ordenes mías verbales»¹, lo que indudablemente aludía a una continuidad entre el organismo que se formalizaba y juntas celebradas con anterioridad, y esto podía en principio explicar la aparición de la denominación en una normativa igualmente anterior.

La posterior búsqueda de mayores precisiones sobre dichos antecedentes, en la breve pero sustanciosa bibliografía sobre la mencionada Junta², nos hizo conocer distintas opiniones tanto sobre la existencia de reuniones previas al decreto de 1787 como posteriores al mismo, ya que las actas en que dichas reuniones se formalizan no comenzarán hasta abril de 1788³. Y son precisamente los datos aportados por estos autores los que justifican

¹ *Gaceta de Madrid*, de 17 de julio de 1787

² GIL CREMADES, R., *La Junta Suprema de Estado (1787-1792)*, Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1971

ESCUADERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1979

BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre la Administración central española, siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1982

³ ESCUADERO, *ob. cit.*, pp. 292 y ss. y 640 y ss.

BERMEJO, *ob. cit.*, pp. 93 y ss.

la publicación del presente texto y nuestro pequeño comentario, ya que en nuestra opinión confirma lo que ha sido sugerido como hipótesis.

De los precedentes analizados por Escudero no puede deducirse la identidad de concepto que evidencia el decreto de 1780 al aludir expresamente a una Junta de Estado, ya que las reuniones periódicas de Secretarios de Despacho que documenta tanto en 1763 como en 1776 se celebran con exclusión del de Gracia y Justicia, y este hecho y la carencia de una documentación más precisa le impiden con buen criterio establecer una línea de continuidad entre estas reuniones y la Junta de Estado. Nos parece significativo en este sentido el texto de la real orden de 7 de febrero de 1776 que ordenará la reanudación de unas sesiones esporádicas, limitándose en su calificación a «restablecer las juntas que algunos años ha mandado formar de los Secretarios del Despacho de Estado, Guerra, Yndias, Marina y Hacienda»⁴. Es por esto que Escudero afirmará que «...el 8 de julio no se instituía algo del todo nuevo y desconocido, sino que se llevaba a cabo una formalización reglamentaria de reuniones más o menos semejantes que ya venían celebrando los ministros entre sí»⁵.

Y a estos datos podemos añadir los aportados por Bermejo, que ilustra un funcionamiento anterior al decreto de 8 de julio de 1787, documentando reuniones a fines de 1786 y principios de 1787⁶, y la posibilidad de una existencia anterior, ya que citará el artículo 56 de la cédula de erección del Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784, que también servirá de modelo para otros creados en fechas cercanas, en virtud del cual el Ministerio de Indias «...llevará las competencias y demás asuntos graves a la Junta de mis Ministros de Estado»⁷. Ahora bien «...esa Junta de ministros de Estado podía identificarse con la propia Junta Suprema. Es difícil saberlo con seguridad. Pero hay un párrafo de la Junta Suprema de Estado que parece apuntar por ahí al señalar: “...usando el arbitrio que se dexa a esta Suprema Junta en las cédulas de erección de los consulados”. Si se interpreta este pasaje al pie de la letra habrá que pensar que la Junta de Ministros de Estado mencionada en esas reales cédulas vendría a ser la propia Junta Suprema, o a ocupar, al menos, su misma posición»⁸.

Y esa certeza creemos que aporta el decreto que publicamos y por varias razones. La primera porque la mera ortografía es ya significativa. En la real orden de 1776 serán «juntas» sin denomi-

⁴ ESCUDERO, *ob. cit.*, p. 352

⁵ ESCUDERO, *ob. cit.*, p. 640

⁶ *Ob. cit.*, nota 110, p. 104

⁷ *Gaceta de Madrid* de 25 de enero de 1785.

⁸ BERMEJO, *ob. cit.*, pp. 169-170.

nación genérica, mientras que en el decreto de 1780 es ya Junta de Estado. Y, además, y sobre todo, porque lo inequívoco de dicha denominación y la fecha en que se produce confirma la exactitud de las palabras de Floridablanca: «La Junta de Estado se celebraba mucho antes de mi venida al ministerio, aunque sin reglas ni formalidad y siempre este pie se continuó hasta el fincamento de la última guerra con la Gran Bretaña. Entonces se empezaron a descubrir y diferir las Juntas, por haber parecido que era menor la urgencia de los negocios y de su prolijo examen»⁹. Estas palabras conectan perfectamente con el momento y el contenido del decreto. Como las necesidades de financiación de la guerra impiden ejercitar la tradicional magnanimidad real con motivo del nacimiento de un Infante, se establece una junta en cada capital de provincia que deberá ir estudiando, para su práctica en tiempo de paz, una posible disminución de las contribuciones y el establecimiento de fondos de socorro que permitiesen el fomento de la agricultura y la industria. Y estos expedientes serán después reconocidos en Junta de Estado, lo que lógicamente presupone la existencia de un organismo de acción permanente, dado el considerable volumen de la documentación, y más cuando se prevé que sean remitidos «sin esperar a la conclusión de los tres puntos insinuados, pues deberán extender y enviar separadamente su dictamen sobre cada uno luego que tuvieren disposición para ello». Aunque lógicamente resulta imprescindible una investigación archivística para conocer con más detalle la práctica de lo aquí ordenado, no parece muy aventurado concluir que al menos durante la etapa de la guerra las reuniones de la Junta de Estado debieron ser frecuentes, quizás tal y como afirma Floridablanca una o dos veces por semana¹⁰.

Pero, además, quisiéramos señalar también la estrecha relación que se observa entre las finalidades previstas por este decreto y numerosos puntos de la Instrucción reservada de 1787¹¹, lo que creemos permite plantear como hipótesis la posibilidad de que la actividad de la Junta de Estado en relación con el decreto de 1780 sirviera para definir después aspectos de su posterior institucionalización.

⁹ *Memorial presentado al rey Carlos III y repetido a Carlos IV por el Conde de Floridablanca renunciando al Ministerio*, BAE, Madrid, 1867, tomo 59, p. 343

¹⁰ *Observaciones sobre el papel intitulado Confesión del Conde de Floridablanca*, BAE, tomo 59, p. 297

¹¹ *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día, 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, BAE, tomo 59, pp. 213 y ss.

Ver especialmente los números 71, 82, 192, 194-198, 200, 242, 250, 251, 253, 258, 259, 265 y 266.

Ignoramos, todavía, en qué momento anterior a 1780 lo que eran juntas de determinados ministros, según los datos aportados por Escudero y a los que alguna fecha añadirá también Florida-blanca ¹², dieron paso a una Junta de Estado de composición general, pero parece innegable su existencia como tal en dicha fecha, y por tanto que en 1787 se procedió efectivamente sólo a formarla «...perpetuamente con las debidas solemnidades y con una instrucción bien circunstanciada» ¹³. No obstante pocas son las certezas y, por tanto, todo está por hacer en este tema. Nos contentaremos con haber añadido un dato más, que abre la posibilidad de una investigación más precisa, tanto sobre la actividad de las juntas provinciales establecidas por el decreto, como sobre la realidad de la actividad de la Junta de Estado a partir de 1780.

RAQUEL RICO LINAGE

Real Decreto de 5 de abril de 1780

«Mercurio» de abril y «Gaceta de Madrid» de 25 de abril

He deseado siempre los alivios de mis amados Pueblos y promover su felicidad por quantos medios se me han propuesto y ocurrido. Ahora que el Omnipotente con el feliz nacimiento del Infante acaba de mostrar su visible protección á mi Persona y Familia y á todos estos Reynos, sería mi Real voluntad poder consolar a mis fieles súbditos con la disminución y aún libertad de sus gravámenes y atrasos, si no lo estorvasen las necesidades de la guerra con la Gran Bretaña, que me fuerzan a valerme de quantos medios pueda ofrecer y sufrir el experimentado amor de mis vasallos para defensa de ellos mismos, y del honor y derechos de esta Monarquía. A pesar de una situación tan difícil he considerado que debiendo tener fin algun dia las urgencias y calamidades de la guerra, sería justo y muy propio de mi previsión paternal tener anticipados todos los conocimientos, exámenes y noticias que condujesen al socorro de mis Pueblos y su restauración de los trabajos pasados, sin perder tiempo alguno luego que se verificase el feliz momento de la paz. Con este designio he resuelto que en cada Capital de Provincia de estos Reynos hagais formar una Junta compuesta del Intendente y Contador, de un Regidor Capítular del Ayuntamiento, que este deberá nombrar, de un individuo zeloso e inteligente del Pueblo, que elegirá la Sociedad económica donde la hubiere, y en su falta le nombrará el Corre-

¹² Memorial cit., p. 344.

¹³ Memorial cit., p. 343.

gidor, y del Administrador general de Rentas; los cuales citando y oyendo en conferencia quando lo tuvieren por conveniente al Procurador Síndico, y al Personero se congregarán una vez á lo menos cada semana, y examinarán profunda y radicalmente si segun la población, frutos, comercio é industria de los Pueblos de la Provincia, sus progresos, aumento ó decadencia, y el estado y método de sus contribuciones conviene hacer en éstas por ahora alguna variación, subrogación ó disminución particular, sea en la sustancia o en el modo, con el obgeto de combinar en lo posible el alivio de mis vasallos de aquellas Provincias, atendidas sus circunstancias, con las obligaciones de la Corona, y la paga de sus deudas y empeños, sin perjuicio de lo que por via de regla general se me proponga á su tiempo por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Unica Contribución. También examinarán separadamente los Arbitrios que hubiere para formar dos fondos de socorro; uno para fomentar y adelantar la Agricultura, y sostener á los labradores desgraciados; y otro para executar lo mismo respecto á las Artes y Fábricas, aumentar su número, y promover su perfección y salida por medio del comercio, proponiendo todas las ideas, medios y reglas que les ocurrieren para ello, que remitirán sucesivamente por vuestra mano sin esperar á la conclusión de los tres puntos insinuados, pues deberán extender y enviar separadamente su dictamen sobre cada uno luego que tuvieren disposición para ello. En esta forma se irán tambien reconociendo progresivamente los expedientes de esta naturaleza en la Junta de Estado, con cuyo parecer me dareis cuenta de ellos para tomar la correspondiente resolución. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y expedireis las órdenes y avisos que convengan á este fin. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo á 5 de Abril de 1780.=A D. Miguel de Muzquiz.